



CÓDIGO DE CONDUCTA

Prefacio

El presente CÓDIGO DE CONDUCTA (en adelante, “Código”) ha sido confeccionado de conformidad a lo dispuesto de las NORMAS CNV (N.T. 2013), cuya implementación se hace con la intención de establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas bursátiles con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.-



ÍNDICE

- *Capítulo 1: Introducción* 3
- *Capítulo 2: Normas e Instructivos para la apertura de cuentas* 5
- *Capítulo 3: Obligaciones propias de la persona sujeta* 7
- *Capítulo 4: Transparencia en el ámbito de la oferta pública* 9
- *Capítulo 5: Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública* 11
- *Capítulo 6: Denuncias de los Clientes y Régimen de Garantía para Reclamos del Cliente* 13
- *Capítulo 7: Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo* 13



Capítulo 1: Introducción

1.1. Personas Sujetas

Quedan comprendidos en las disposiciones del presente Código, las previstas en la Ley 26.831 y las Normas de la C.N.V. (N.T. 2013):

- Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de GRUPO CAREY SOCIEDAD DE BOLSA S.A. Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Propio, (en adelante “Grupo Carey”) en el cumplimiento de sus funciones.-
- Los directivos, funcionarios y empleados de Grupo Carey.
- Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con Grupo Carey, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados.

1.2. Conocimiento y aplicación del Código

Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

El contenido del Código prevalecerá sobre el de aquellas normas internas que pudieran contradecirlo, salvo que éstas establezcan requisitos de conducta más exigentes.

La aplicación del contenido del Código, en ningún caso, podrá dar lugar a la vulneración de las disposiciones legales aplicables. De ser apreciada tal circunstancia, los contenidos del Código deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones legales.

El Código no modifica la relación laboral existente entre Grupo Carey y sus empleados, ni crea derecho ni vínculo contractual alguno.

1.3. Vigencia

Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir del día 01 de Julio de 2014 o en su defecto, cuando el ente regulador disponga la autorización para actuar a esta sociedad en el ámbito de Ley 26.831.-



1.4. Publicación

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web de Grupo Carey S.A. tanto para conocimiento de los clientes como para las personas sujetas.-

1.5. Valores éticos

El presente Código, se fundamenta en valores éticos entre los que han de ser destacados aquellos que resultan claves en la cultura de la misma.

1.5.1 Respeto a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes. Grupo Carey está comprometido con la aplicación del contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.5.2 Respeto a la igualdad de las personas y a su diversidad. Implica, respecto de todo tipo de relaciones personales y profesionales derivadas de los negocios y actividades de Grupo Carey:

- Un comportamiento respetuoso y equitativo en el que no tienen cabida actitudes discriminatorias por razón de sexo, origen étnico, credo, religión, edad, discapacidad, afinidad política, orientación sexual, nacionalidad, ciudadanía, estado civil o estatus socioeconómico.
- Estricto cumplimiento de la Legalidad, que exige asumir sin excepciones la obligación de observar la legislación aplicable a las actividades y operaciones de Grupo Carey y a las actuaciones relacionadas con ellas.
- Objetividad Profesional, que precisa de decisiones y actuaciones adoptadas sin aceptar la influencia de conflictos de interés o de otras circunstancias que pudieran cuestionar la integridad de Grupo Carey.
- Asegurar el cumplimiento de este compromiso de comportamiento ético requiere una Conducta Responsable, que exige:
- Responsabilidad en las acciones, tanto institucional como individual, estrictamente ajustada a los principios y criterios del Código, y una actitud responsable, que implica a los empleados en la identificación, inmediata comunicación y resolución, en su caso, de actuaciones éticamente cuestionables.



Capítulo 2: Normas e Instructivos para la apertura de cuentas

2.1. En el acto de apertura de cuentas hará saber al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de la Comisión Nacional de Valores, en adelante “CNV”, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.-

2.2. El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. El comitente podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este caso, notificar a Grupo Carey S.A. con una antelación de 72 horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera a su titular.-

2.3. Grupo Carey S.A. podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.-

2.4. Grupo Carey S.A. previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en caso de extranjeros, a los fines de su agregación al legajo correspondiente, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta según lo establecido en la normativa vigente y de la Unidad de Información Financiera (UIF - Ley N° 25.246).-

2.5. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar a Grupo Carey S.A. a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación autorizados por la normativa vigente. En caso de sólo aceptar las órdenes verbales, el comitente deberá comunicar al intermediario.-



2.6. En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.-

2.7. Grupo Carey S.A. deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En éste último caso se deberá dejar constancia de su recepción.- Misma información deberá encontrarse publicada en la pagina Web del Agente y de la CNV.-

2.8. Por cada una de las operaciones realizadas, Grupo Carey S.A. deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.-

2.9. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, Grupo Carey S.A. deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.-

2.10. En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos:

- La experiencia del comitente en inversiones dentro del Mercado de Capitales.-
- El grado de conocimiento del comitente de los instrumentos disponibles en el Mercado de Capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado.-
- El objetivo de su inversión, la situación financiera del mismo y el horizonte de inversión previsto.-
- El porcentaje de sus ahorros destinados a inversión, así como también el nivel de sus ahorros que el comitente esté dispuesto a arriesgar.-
- Y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.-



Capítulo 3: Obligaciones propias de las personas sujetas

3.1. Las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código, tienen como obligación:

3.1.1 Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor y del Mercado en el que actúen.-

3.1.2 Actuar para con el comitente con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia, de manera leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.-

3.1.3 Tener un conocimiento de los comitentes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.-

3.1.4 En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos:

- La experiencia del comitente en inversiones dentro del Mercado de Capitales.-
- El grado de conocimiento del comitente de los instrumentos disponibles en el Mercado de Capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado.-
- El objetivo de su inversión, la situación financiera del mismo y el horizonte de inversión previsto.-
- El porcentaje de sus ahorros destinados a inversión, así como también el nivel de sus ahorros que el comitente esté dispuesto a arriesgar.-
- Y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.-



3.1.5 Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que Grupo Carey S.A. pueda concertar, suministrando al comitente conocimiento necesario al momento de la toma de decisión.-

3.1.6 Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento.-

3.1.7 Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del art. 53 de la Ley N° 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.-

3.1.8 Tener a disposición de los clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.-

3.1.9 Ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes, en los términos en que ellas fueron impartidas.

3.1.10 Deberán no anteponer operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones, y de esta forma otorgar absoluta prioridad al interés del comitente en la compra y venta de valores negociables.-

3.1.11 Deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.-



3.1.12 Deberán abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los comitentes, y/o de incurrir en conflictos de intereses.

3.1.13 En caso de conflictos de intereses entre clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.-

3.1.14 Pondrán en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma este contenida.-

3.1.15 Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.-

Capítulo 4: Transparencia en el ámbito de la oferta pública

4.1 Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.-

4.2 Hechos Relevantes. Grupo Carey deberá informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata, a través de la Autopista de la Información Financiera, en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, pueda afectar en forma sustancial el desenvolvimiento de su propia actividad, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.-

4.3 Régimen Informativo. Cuando canalice en el mercado nacional, inversiones de personas físicas y/o jurídicas no residentes en la República Argentina y el monto global de tales inversiones exceda los PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), deberán -dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario- remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera el saldo de las inversiones mencionadas al cierre del



mes inmediato anterior, valuadas a precio de mercado a la fecha de cierre del mes informado.-

4.4 Obligaciones de los participantes. El personal, los directivos de Grupo Carey, y profesionales intervinientes deberán ajustarse en el desempeño de sus funciones al fiel cumplimiento de lo prescripto en el presente código, sin perjuicio de las disposiciones vigentes, estatutarias y reglamentarias pertinentes. Establecerán sistemas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la prevención de conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, fijando procedimientos y sistemas mínimos de seguridad, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes establecidos.

4.5 Deber de Guardar Reserva. En el marco de las obligaciones impuestas en el artículo 102 de la Ley N° 26.831, las personas sujetas mencionadas en el punto 1.1 deberán guardar estricta reserva, respecto de la información que posean en razón de su cargo o actividad acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, absteniéndose de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

4.6 Deber de lealtad y diligencia. Las Personas sujetas mencionadas en el punto 1.1, deberán actuar en todo momento observando una conducta leal, diligente y profesional frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.-

4.7 Publicidad no engañosa. La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, Grupo Carey realice al participar en una emisión, colocación, organización y/o negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión inversor.-



4.8 Sanciones. Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas, por alguno de los medios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 26.831, aun cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que correspondan, según lo determine el comité de faltas, el cual estará formado por los miembros del Directorio. Las disposiciones que se tendrán en cuenta son:

- Para los empleados de Grupo Carey S.A., se aplicarán las disposiciones que se establecen en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, art. 67 a 68 y art. 219 a 224. Las sanciones que, en caso de corresponder, se aplicarán serán llamados de atención; apercibimientos; suspensiones o las que en el futuro determine el directorio.-
- Para los directores de Grupo Carey S.A., se aplicarán las disposiciones que se establecen en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, arts. 274 subsiguientes y concordantes.-
- En el caso de corresponder se aplicarán las disposiciones del Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179.-

Capítulo 5: Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública

5.1 Abuso de Información Privilegiada. El personal, profesionales intervinientes y los directivos de Grupo Carey, no podrán:

- a) Utilizar la información reservada a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.-
- b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
 - Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
 - Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.



- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

5.2 Manipulación y engaño. Grupo Carey no podrá realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en el Mercado, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda, asimismo tampoco podrá incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

5.3 Intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Grupo Carey deberá adecuar su accionar a las normas de la C.N.V. y demás normativa de aplicación, absteniéndose especialmente de intervenir en la oferta pública en cualquier calidad de requiera autorización previa, sin contar con ella; ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación; y de realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión.

5.4 Incumplimiento del presente capítulo. El incumplimiento de las obligaciones impuestas respecto de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, serán objeto de investigación y eventual sanción por parte de la Comisión Nacional de Valores.



Capítulo 6: Denuncias del Cliente y Régimen de Garantías para reclamos de clientes.

6.1 Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes. Se constituirá en cada Mercado un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, el que será administrado por el Mercado de donde Grupo Carey sea miembro.

6.1.1 Composición: Dicho fondo se conformará con: a) Los aportes que efectúen los Agente que registran operaciones; b) Las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes; c) El recobro a Grupo Carey de las sumas abonadas a comitentes por los reclamos efectuados.

6.1.2 Procedimiento: La CNV establecerá el procedimiento a aplicarse para la formulación de reclamos y pago por parte de los comitentes, en especial, determinará los supuestos que serán atendidos con dicho fondo, así como también el máximo a afectar del fondo por reclamo y/o por comitente.-

6.2 Procedimiento ante eventuales Reclamos por parte del Comitente. En el supuesto que Grupo Carey incurra en cualquier incumplimiento a las obligaciones emergentes del presente Código, el comitente podrá optar por formular reclamos y/o denuncias, en forma alternativa y/o simultánea ante Grupo Carey y/o los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras y/o a la CNV, de acuerdo con el procedimiento de denuncias establecido por aquella.

Capítulo 7: Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

7.1. Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

7.1.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier



información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 25.246.-

7.1.2 Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.-

7.1.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.-

7.1.4. Toda información deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.-

7.1.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley N° 25.246.-

7.1.6. No aceptar comitentes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones establecidas en el Decreto N° 1344/98 “Listado de Paraísos Fiscales”.-